

**SECRETARIA.** A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023.

La secretaria,

**Sandra Arboleda Sánchez**

Auto No. 631/2023-00014-00

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés  
(2023)

#### **I.- ANTECEDENTES**

La sociedad Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. presentó demanda verbal con la finalidad de que se declare el incumplimiento de contrato celebrado con la aquí demandada Empresas Industriales y Comerciales del Estado Emcali E.I.C.E. E.S.P.

Efectuada una revisión a la demanda presentada, este despacho por auto de fecha 8 de febrero de 2023, resolvió rechazar la actuación ordenando que la misma sea remitida a los Juzgados Administrativos de Cali, por ser la jurisdicción competente para asumir su conocimiento.

Inconforme con esta resolutive, la parte demandante promueve recurso de reposición y en subsidio apelación solicitando que el despacho avoque el conocimiento del proceso como quiera que el artículo 104 del CPACA citado en el auto recurrido, aplica para controversias extracontractuales y no contractuales como la que aquí nos compete.

Señaló adicionalmente en su escrito que *"Se tiene que, aunque en la presente controversia este involucrada una entidad pública, el contrato de compartición de infraestructura no está sujeto al derecho administrativo, por cuanto conforme al artículo 321 de la Ley 142 de 1994, los actos y contratos de una empresa de servicios públicos se rige exclusivamente por las reglas de derecho privado.*

*En efecto, el contrato de compartición se encuentra regulado por las normas de derecho privado (comerciales y civiles) y por la regulación especial emitida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones (art. 22, núm. 5 de la Ley 1341 de 2009), en especial, por la Resolución CRC 5050 de 2016 y sus respectivas modificaciones".*

#### **II. CONSIDERACIONES**

Pues bien, con miras a emitir un pronunciamiento frente a las quejas del demandante, debe este despacho enunciar por anticipado que los recursos formulados se tornan ostensiblemente improcedentes a la luz del artículo 139 del CGP, al establecer:

"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**". [...] (resaltado del despacho).

Luego, no está en discusión que el auto recurrido se enmarca dentro del supuesto de hecho consagrado en la norma, pues lo decidido por el despacho fue declarar la incompetencia para dar curso a la actuación, disponiendo su remisión a quien se considera el Juez competente de la causa, ordenamiento este último que debe cumplirse indefectiblemente.

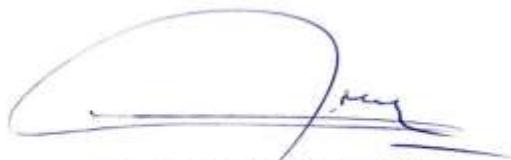
Ahora bien, de tener cabida los argumentos del recurrente, tales reparos no deben ser elevados por las partes y menos vía reposición o apelación por expresa prohibición de la norma, ello en razón a que la discusión en cuanto a límites de competencia entre las diferentes dependencias judiciales, tiene como trámite preestablecido el conflicto de competencia reglado en el artículo ya citado, mismo que, de ser el caso, deberá ser suscitado por el Juzgado a quien se está remitiendo la actuación.

Así pues, bastan las anteriores consideraciones para que este despacho rechace de plano los recursos propuestos.

#### **RESUELVE**

**Rechazar de plano** por improcedentes, los recursos de reposición y en subsidio apelación formulados por la parte demandante contra el auto de rechazo proferido el 8 de febrero de 2023.

Notifíquese:



**Nelson Osorio Guamanga**  
Juez

**JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO**

**SECRETARIA**

En Estado No. **89** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 de mayo de 2023**

La Secretaria

**SANDRA ARBOLEDA SÁNCHEZ**